



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Incidente de Desacato de la referencia. Sírvase Proveer.

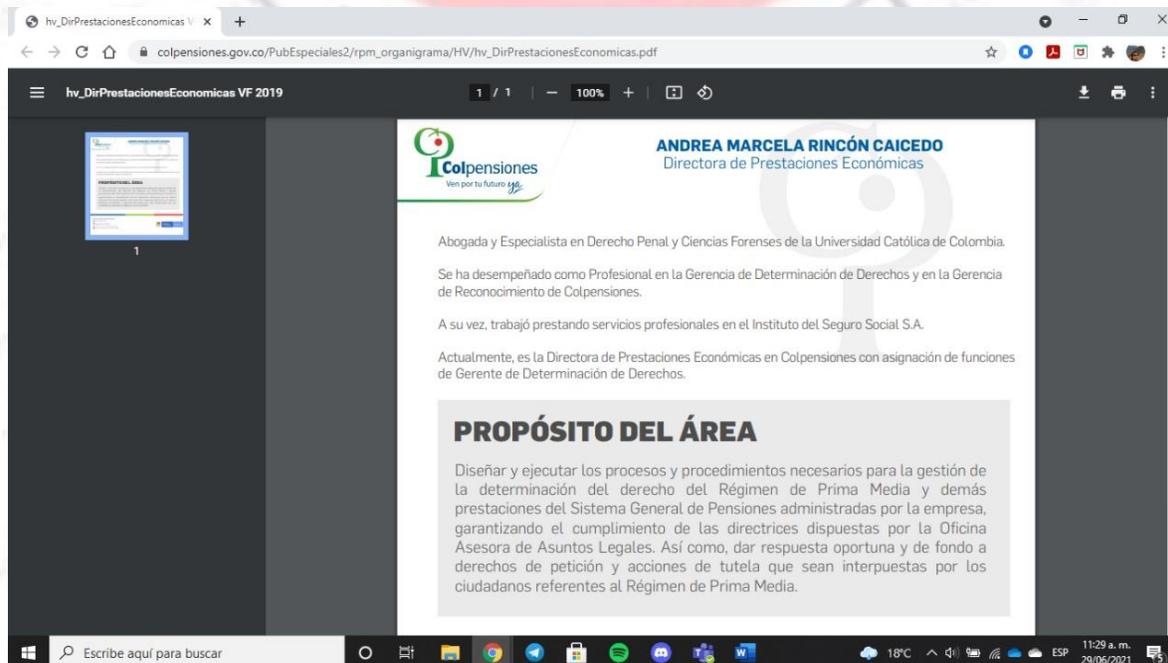
Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001 31 05 033 2021 00 113 00			
Accionante	Fritz Darwin Manquillo Guilombo	DOC. IDENT.	1.010.230.847 de Bogotá
Accionada	Colpensiones		
Fecha del fallo	19 de abril de 2021		
Orden del fallo	"ORDENAR a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, RESUELVA DE FONDO la solicitud de pensión de sobreviviente radicada por el accionante el 26 de noviembre de 2020".		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que Colpensiones allegó memorial mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite incidental toda vez que "actualmente la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO no se encuentra desempeñando las funciones asignadas a la Dirección de Prestaciones económicas. De ello, se desprende la necesidad de solicitar al despacho se declare la nulidad de lo actuado ya que l (sic) doctora Rincón Caicedo no puede intervenir en las gestiones propias del cumplimiento a lo ordenado en el fallo."

Frente a este punto, sea del caso aclarar que el Despacho no desconoce la imperatividad de admitir el incidente en contra del funcionario o persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, pues así ha sido dispuesto de manera reiterada por la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, procederá a estudiar en Despacho si en efecto Andrea Marcela Rincón Caicedo en su condición de Directora de Prestaciones Económicas, no es la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden objeto de tutela.

En organigrama disponible en la página Web de Colpensiones¹ se puede extraer la siguiente información:



¹https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/organigrama_y_equipo_hu_mano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, funge como Directora de Prestaciones Económicas ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, funcionaria en contra de la cual se admitió el presente trámite incidental, designándose como propósito del área "dar respuesta oportuna y de fondo a derechos de petición y acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos referentes al Régimen de Prima Media".

Por su parte Colpensiones afirma que Andrea Marcela Rincón Caicedo no es quien desempeña actualmente las funciones asignadas a la Dirección de Prestaciones Económicas, y a efectos de acreditar tal circunstancia allega para lo cual allega la certificación laboral de INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en la cual se certifica que ha tenido, entre otras, la siguiente asignación de funciones:

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS	DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06	18/10/2017	29/10/2017
		09/07/2018	22/07/2018
		21/03/2019	31/03/2019
		28/10/2019	07/11/2019
		08/05/2020	14/05/2020
		18/08/2020	24/08/2021
		05/01/2021	08/01/2021
		29/03/2021	30/07/2021

Conforme a lo anterior, era imposible para el Despacho conocer que ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, a pesar de fungir como Directora de Prestaciones Económicas, no desempeña las funciones propias de ese cargo, sino que estas son ejecutadas por INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, cuando en los datos suministrados por la misma entidad en su página web no se refleja tal información.

Igualmente, Colpensiones pudo poner en conocimiento del Despacho tal situación incluso desde el primer requerimiento realizado por el del Despacho, el cual fue debidamente notificado a la incidentada, a fin de sanear el trámite, no obstante, fue solo hasta que se emitió decisión de fondo que informó el cambio de asignación de funciones.

Al respecto, es necesario traer a colación lo establecido en el Art. 135 del C.G.P.:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal suerte, teniendo en cuenta que fue Colpensiones quien originó que el incidente de desacato fuera admitido en contra de una funcionaria que no cumple con las funciones propias de la Directora de Prestaciones Económicas, al haber consignado en su página de internet una información que no corresponde a la realidad, y que a pesar de habersele corrido traslado del incidente de desacato no hizo ningún pronunciamiento dentro del término concedido en el que pusiera en conocimiento del Despacho tal circunstancia, no se accederá a la nulidad planteada pues fue Colpensiones quien dio lugar al hecho que originó la nulidad.

Frente a la solicitud de hecho superado al haberse dado adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela, esto deberá ser estudiado por el Superior al estudiar la Consulta de la sanción impuesta.

En mérito de lo anterior, se dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO IARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 30 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N.º 103 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO